



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-436/2024

ACTOR: JUAN GERARDO ZAVALA ROSALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio, porque ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NL-872/2024, al considerar que la denuncia presentada por el actor relacionada con la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio proporcional en el Estado de Nuevo León, se realizó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Convocatoria del proceso interno. El siete de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas, entre ellas, al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.3. Proceso de Insaculación. El diecisiete de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación, en el que se designaron las fórmulas para integrar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Nuevo León, reservándose las primeras dos posiciones de la lista para garantizar el cumplimiento de acciones afirmativas.

En dicho proceso de selección, a decir del actor, éste ocupó el puesto número tres (para hombres), de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral donde se eligieron a las diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.5. Juicio local. Inconforme con la supuesta alteración al orden conformado en la insaculación realizada para integrar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el catorce de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía local, del cual conoció el *Tribunal Local* bajo el número de expediente JDC-87/2024.

1.6. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* determinó que el juicio local era improcedente, al incumplir con el principio de definitividad; por lo que, reencauzó el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.7. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el veinticinco de junio, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

1.8. Resolución de la *Comisión de Justicia*. Derivado de la resolución del *Tribunal Local*, el veintiséis de junio, el órgano interno de justicia emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NL-872/2024, declarando la improcedencia del mismo.



1.9. Instrucción. En su momento, se radicó y admitió a trámite la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación del *Tribunal Local*, en la que se reencauzó a la *Comisión de Justicia* la demanda presentada por el actor, contra cuestiones relacionadas con el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir otra causal de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la *Ley de Medios*¹, al haberse presentado un cambio de situación jurídica que dejó **sin materia el juicio**, como se expone a continuación.

Conforme a los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
[...]

Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; **c)** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...] [...]

impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél².

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia** no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo³.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, se controvierte la resolución de diecisiete de junio, emitida en el expediente JDC-87/2024, donde el *Tribunal Local* determinó improcedente el juicio promovido por la parte actora contra la supuesta exclusión de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León, derivado del cambio en el orden obtenido en la insaculación realizada, al no agotar el principio de definitividad y reencauzó el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

4

Ahora bien, resulta un hecho notorio⁴ para este órgano jurisdiccional que mediante acuerdo de veintiséis de junio del presente año, el órgano de justicia partidista **declaró improcedente por extemporánea** la queja formulada por el aquí promovente, en términos del artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, determinación que incluso es objeto de controversia en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-472/2024.

En ese sentido, al haberse resuelto el procedimiento sancionador electoral derivado del reencauzamiento aquí controvertido, resulta evidente que el presente asunto quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, pues, en todo caso, el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia sería el que le

² Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

³ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁴ Al respecto, sirve de apoyo el contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102.



podría generar un perjuicio al promovente; sin embargo, dicha cuestión excede la *litis* de este caso.

En consecuencia, lo conducente es **sobreseer** en el presente juicio de la ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de ciudadano SM-JDC-436/2024⁵

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos sobreseer el juicio que impugnó la resolución del Tribunal de Nuevo León, que a su vez, reencauzó el medio de impugnación promovido por el ciudadano, Juan Zavala, al órgano de justicia intrapartidista de Morena, al incumplir con el principio de definitividad, al considerar que el acto controvertido es de naturaleza partidista pues, en el caso, el promovente impugnó la insaculación y registro de la lista de candidaturas a diputaciones de morena de representación proporcional en el referido Estado.

Lo anterior, porque las magistraturas de esta Sala consideramos, esencialmente, que la controversia, ciertamente, podría quedar sin materia, por un cambio de situación jurídica, debido a que la Comisión Nacional de

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Omar Hernández Esquivel.

Honestidad y Justicia de Morena declaró improcedente, por extemporáneo, el juicio que le remitió el Tribunal de Nuevo León.

Al respecto, emito **voto para aclarar**, respetuosamente, que comparto el sentido de sobreseer el medio de impugnación al considerar que derivado de que el órgano de justicia intrapartidista se pronunció y existió un cambio de situación jurídica, **sin embargo**, considero importante precisar que, en todo caso, el Tribunal Local debió asumir directamente la jurisdicción, considerando que era el mecanismo de defensa idóneo para dar certeza a los resultados del proceso electoral local (registro y asignación de diputaciones) y no reencauzar el juicio de la ciudadanía a la Comisión de Justicia de Morena.

Ello, porque el acto partidista (insaculación de candidaturas) y el acto de la autoridad administrativa (registro de candidaturas), estaban indisolublemente vinculados, por lo que el Tribunal Local debió resolver la controversia, además de que el actor optó en promover el juicio ante el referido órgano jurisdiccional local, para controvertir la insaculación y registro de la lista de candidaturas a diputaciones de Morena de representación proporcional en el Estado, toda vez que, en esencia, la pretensión del promovente consistía en el otorgamiento de una diputación de RP.

6 Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.